

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00200 00  
DEMANDANTE: SONIA CARREÑO CARDENAS  
DEMANDADO: RUBEN CARREÑO  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Teniendo en cuenta que fue publicado el edicto y venció el término del emplazamiento, habiendo allegado las publicaciones como obra en constancia vista a folio 810, se dispone fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 27 de noviembre del 2019 a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA.</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICADO.</b>	54 001 40 03 008 2018 00432 00
<b>DEMANDANTE.</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	JESUS URIEL CRISTANCHO TORRES
<b>CUANTIA:</b>	MENOR
<b>C/S</b>	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JESUS URIEL CRISTANCHO TORRES, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 18 de Julio del 2018 (folio 85 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 85-adverso-), además revisado lo acontecido se observa que la ejecutada fue debidamente notificada mediante notificación por aviso ( folio 102 – 106), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 1709 del 19 de Julio de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-312938.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado Casa número 8 de la Manzana D, del Conjunto Cerrado los Naranjos, ubicado en la calle 22 número 17-95, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander.

Por otra parte teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-312938, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar a diligencia de secuestro del inmueble ubicado Casa número 8 de la Manzana D, del Conjunto Cerrado los Naranjos, ubicado en la calle 22 número 17-95, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, de propiedad del demandado JESUS URIEL CRISTANCHO TORRES, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312938. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS URIEL CRISTANCHO TORRES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Julio del 2018 (folio 85 del C.1.).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado Casa número 8 de la Manzana D, del Conjunto Cerrado los Naranjos, ubicado en la calle 22 número 17-95, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312938.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código

General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.881.440,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO: COMISIONAR** señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro, a fin de practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo motivado.

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

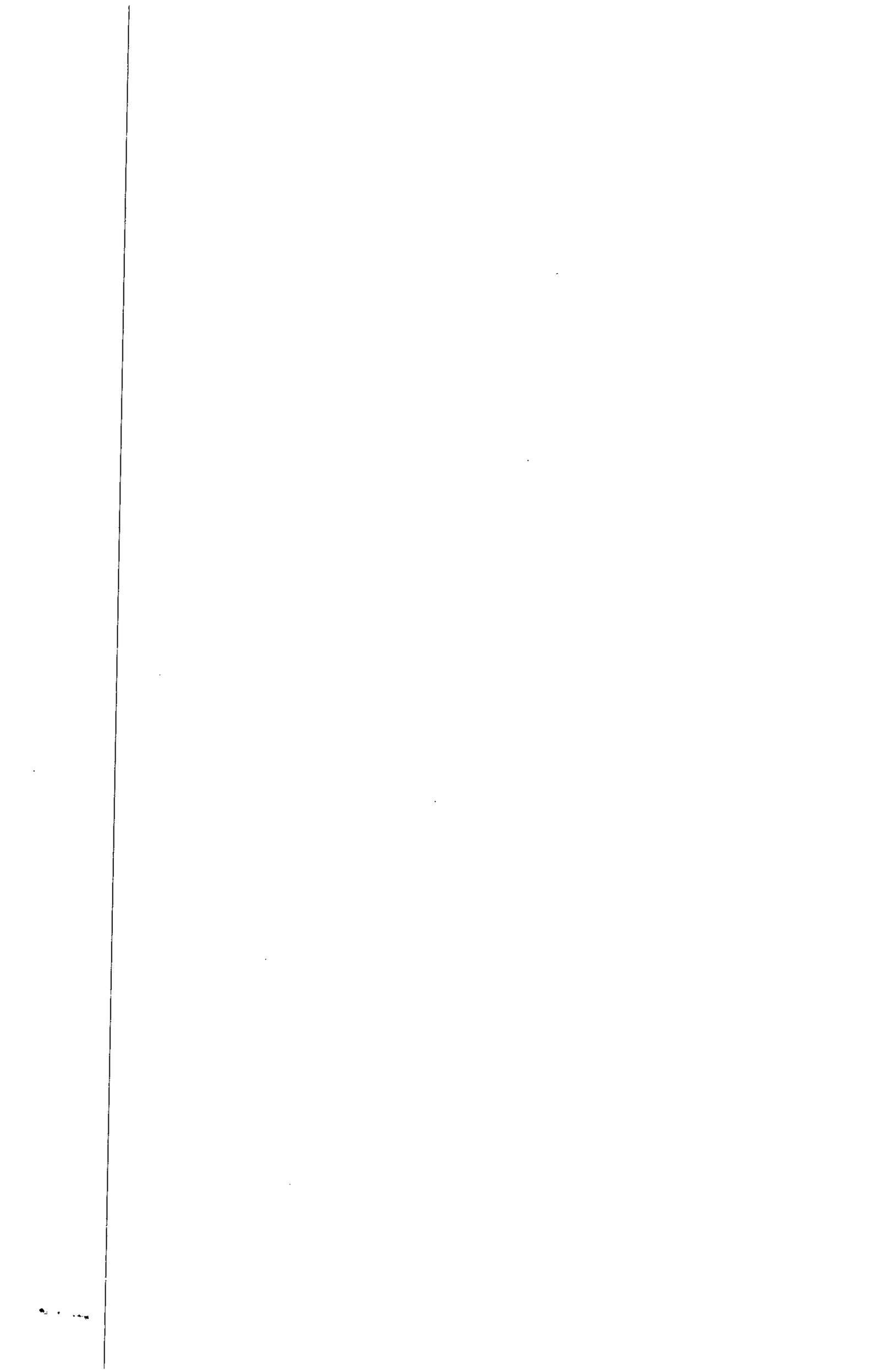
La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

K.D  
C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 54-001-40-22-008-2018 00849-00  
**SOLICITANTE:** ELISEO PEREZ SERRANO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que hace referencia el artículo 132 CGP y teniendo en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, bajo ese horizonte argumentativo, este Juzgado en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto el proveído del 28 de Mayo del 2019 por medio del cual se decretó la terminación unilateral del presente proceso de liquidación patrimonial, toda vez que el artículo 569 del CGP solo prevé la terminación anticipada una vez aperturada la liquidación antes de la adjudicación siempre y cuando el deudor junto a un número acreedores por lo menos el 50% celebren un acuerdo resolutorio, situación jurídica que no sucedió en el presente proceso,

donde el deudor de manera unilateral solicito la terminación, la cual ya no es una facultad teniendo en cuenta que se encuentra en Litis derechos de sus acreedores.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá dejar sin efecto el proveído del 28 de Mayo del 2019 por medio del cual se decretó la terminación unilateral del presente proceso de liquidación patrimonial y como consecuencia de lo anterior continuar con el presente trámite y por secretaria se dé gestión a las órdenes impartidas en auto de apertura.

Así las cosas el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el proveído del el proveído del 28 de Mayo del 2019 por medio del cual se decretó la terminación unilateral del presente proceso de liquidación patrimonial y como consecuencia de lo anterior continuar con el 6apertura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISATINES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00096 00**  
**CUANTIA: MINIMA**  
**C/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde los apoderados judiciales de las partes con facultad expresa de transigir y recibir, allegan contrato transacción, y en consecuencia solicitan la entrega de depósitos judiciales la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente

para ello. La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio (96 al 97) y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente trámite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se dispone la entrega de la suma de \$ 36.145.186,00 a favor de demandante HERNANDO GUIZA VILLAMIL, el restante será para el demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO, por secretaria fracciónese de ser necesario y hágase la entrega.

Asimismo se ordena la entrega del depósito 451010000822343 por la suma de \$ 20.270,00 a favor de CONSTRUCTORA JR.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta, Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** anormalmente la terminación del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

**TERCERO: ENTRÉGUESELE** al ejecutante HERNANDO GUIZA VILLAMIL la suma de (\$36.145.186,00) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** El saldo que llegara a queda del depósito judicial No. 451010000822342 será entregado a CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO.

**QUINTO: ENTRÉGUESE** al ejecutado 451010000822343 por la suma de \$ 20.270,00 a favor de CONSTRUCTORA JR.

**SEXTO: ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-28172, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS identificada con Nit No. 900.321.513-9, déjese sin efecto el Oficio No. 1938 del 30 de Mayo del 2019.

**SEPTIMO: ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-177369, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA JR SAS identificada con Nit No. 800.243.902-3, déjese sin efecto el Oficio No. 1939 del 30 de Mayo del 2019.

**OCTAVO: ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-299819, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S identificada con Nit No. 830.102.903-53, déjese sin efecto el Oficio No. 1940 del 30 de Mayo del 2019.

**NOVENO: ORDENAR** a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE con Nit No. 900.908.979-8, en consecuencia deje sin efecto sin efecto el Oficio No. 1941 del 30 de Mayo del 2019.

**DECIMO: ORDENAR** a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S identificada con Nit No. 830.102.903-53, en consecuencia deje sin efecto sin efecto el Oficio No. 1942 del 30 de Mayo del 2019.

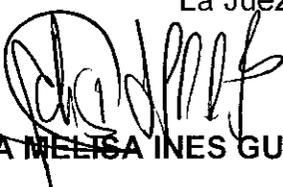
**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CONSTRUCTORA JR SAS identificada con Nit No. 800.243.902-3, en consecuencia deje sin efecto sin efecto el Oficio No. 1943 del 30 de Mayo del 2019.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS identificada con Nit No. 900.321.513-9, en consecuencia deje sin efecto sin efecto el Oficio No. 1944 del 30 de Mayo del 2019.

**DECIMO TERCERO: ARCHÍVESE** el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00571 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Realizando control de legalidad revisado el proceso se percata el despacho que se cometió un error involuntario en el artículo tercero del mandamiento de pago al darle trámite de mínima cuantía siendo lo correcto el trámite de menor cuantía, así las cosas se corrigen para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (26 al 29 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 21 de Junio del 2019 (folio 20 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el artículo tercero del mandamiento de pago conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 21 de Junio del 2019 (folio 20 C.1).

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.607.248,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
VERBAL. 54-001-40-03-008-2018-00807-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al despacho la presente demanda Verbal formulada por PROYECTOS Y MONTAJES LTDA representada legalmente por el señor HERMES JUNIOR LOPEZ BECARIA a través de apoderado judicial, contra RONALD ADOLFO PABON GONZALEZ, y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal formulada por PROYECTOS Y MONTAJES LTDA representada legalmente por el señor HERMES JUNIOR LOPEZ BECARIA a través de apoderado judicial, contra RONALD ADOLFO PABON GONZALEZ.

**SEGUNDO** Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ESCUELA CLUB DEPORTIVO EL FORTIN distinguido con la matrícula mercantil No. 0000273952 de propiedad de RONALD ADOLFO PABON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.223. Oficiase al señor Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad. **El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)**

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de Veinte (20) días. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso Verbal, de conformidad con el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

Yopadi.

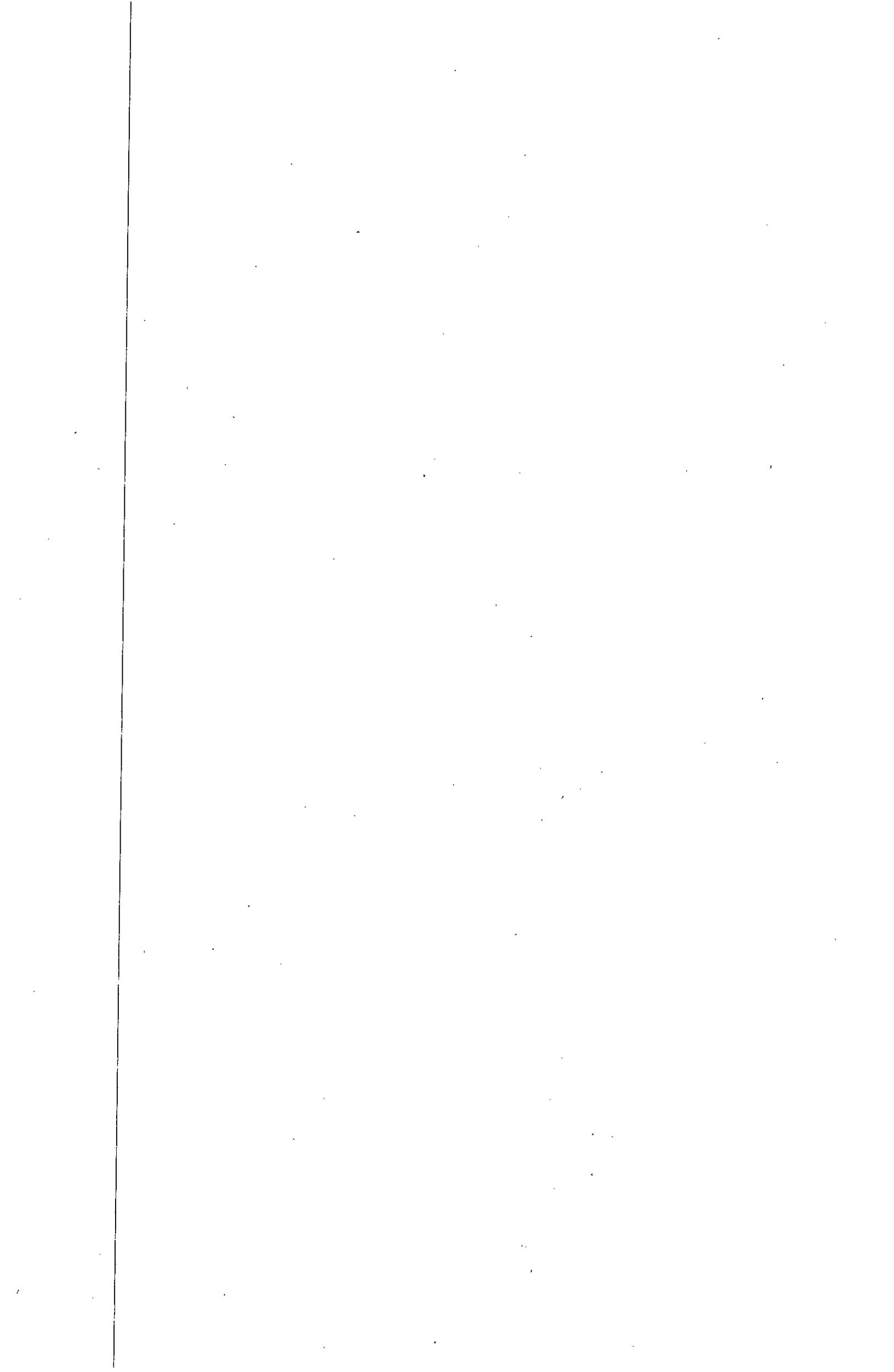


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00819-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra HAYLER PARRA PEÑA, para decidir sobre su trámite

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, ya que conforme al numeral 1, artículo 28 del C.G.P, en los procesos contenciosos, el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio del demandado, adicionalmente conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso de Mínima Cuantía.

En este caso como en libelo se precisa que el demandado recibe notificaciones en Parques de Bolívar II Etapa, Torre 18 apartamento 502, dirección esta que corresponde a la ciudadela de la Libertad, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LIBERTAD**. Déjese constancia de su salida.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

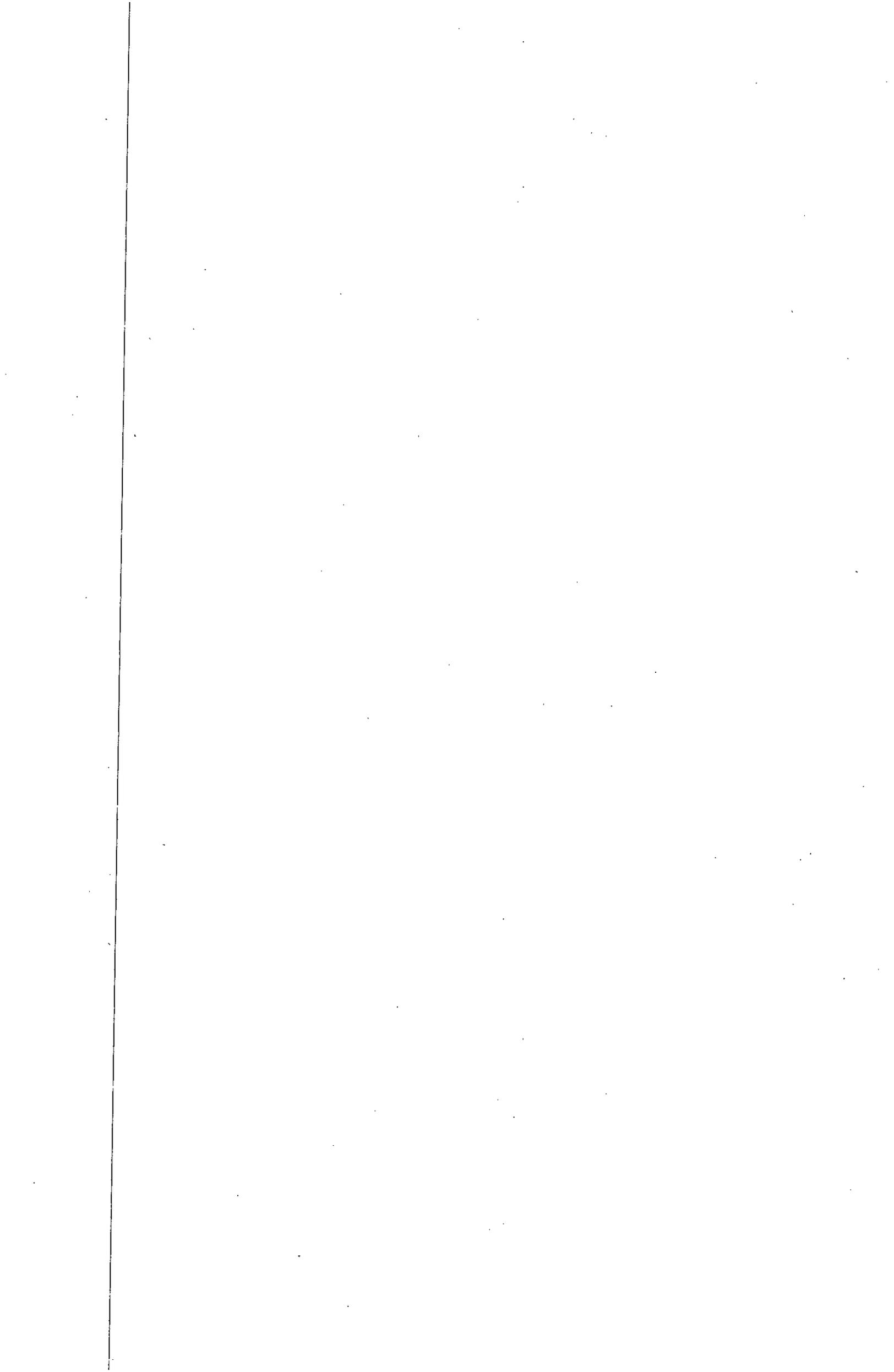
Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 26 de  
Septiembre de 2019, a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva bajo radicado 54-001-40-03-008-2019-00822-00, propuesta por **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.** a través de apoderado judicial contra **JORGE ELIECER GARCIA GARCIA**, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la suscrita que en el contenido de la misma y en el acápite de notificaciones el demandado tiene su domicilio en el municipio de Puerto Santander (N.S), careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Puerto Santander - Norte de Santander, por ser el competente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva propuesta por **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.** a través de apoderado judicial contra **JORGE ELIECER GARCIA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a través de oficina judicial al Juzgado Civil Municipal de Puerto Santander- Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

Yopadi.-

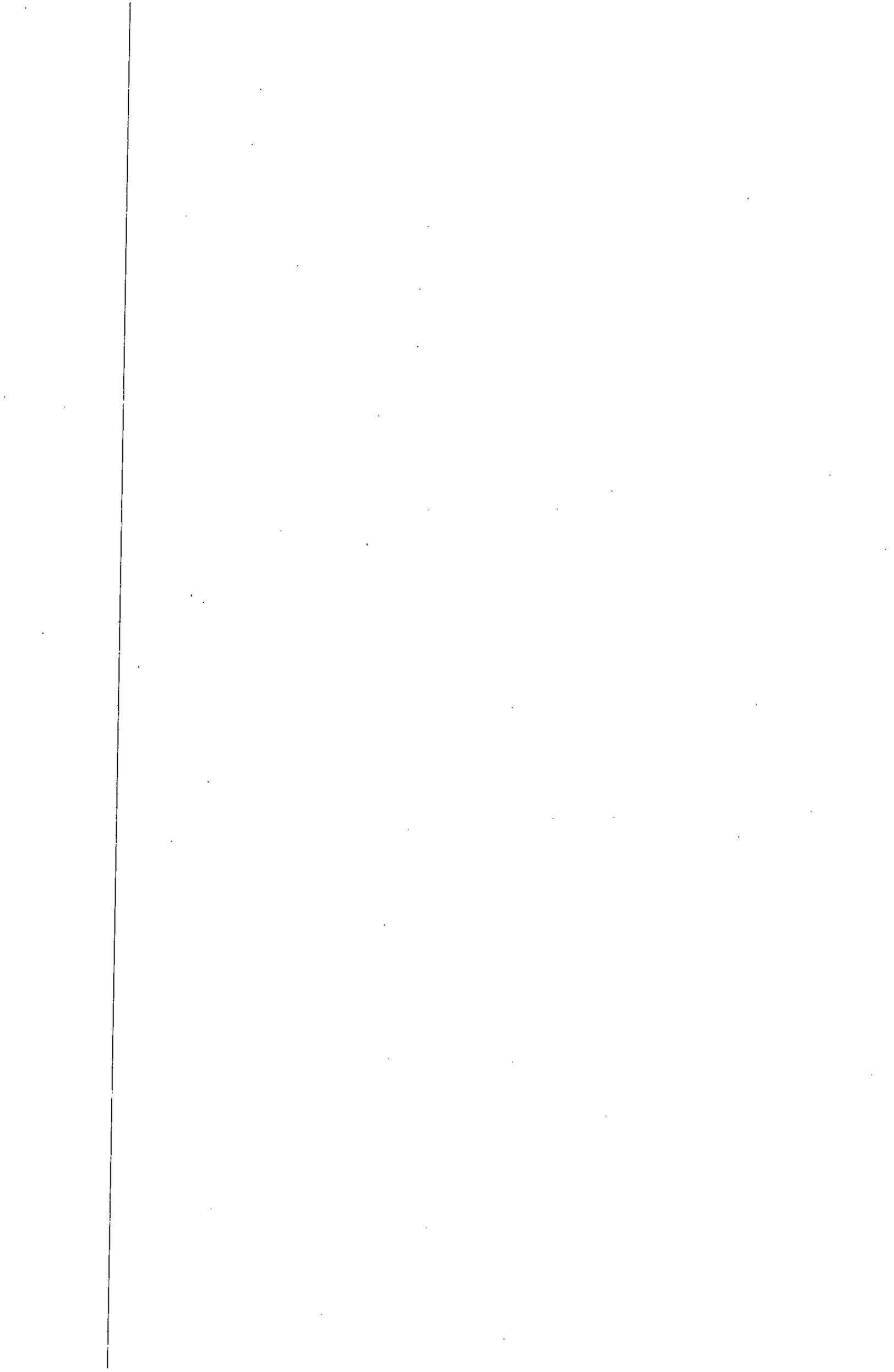
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00828-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ como propietaria del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA RENTA-HOGAR NIT. 60.299.539-1  
**DEMANDADOS:** JUAN RICARDO GELVES REYES. C.C. No. 5.440.025  
DURANIA AMANDA JAIMES MENDOZA. C.C. No. 60.358.578

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito que antecede, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

Respecto de la medida cautelar de embargo de remanente del bien inmueble de propiedad de la demandada, no se accede por cuanto no es clara la solicitud, por lo que se requiere a la parte actora que la aclare.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del salario que devenga el demandado **JUAN RICARDO GELVES REYES. C.C. No. 5.440.025**, como Empleado del **CANAL DE TELEVISION ATN**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 3'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

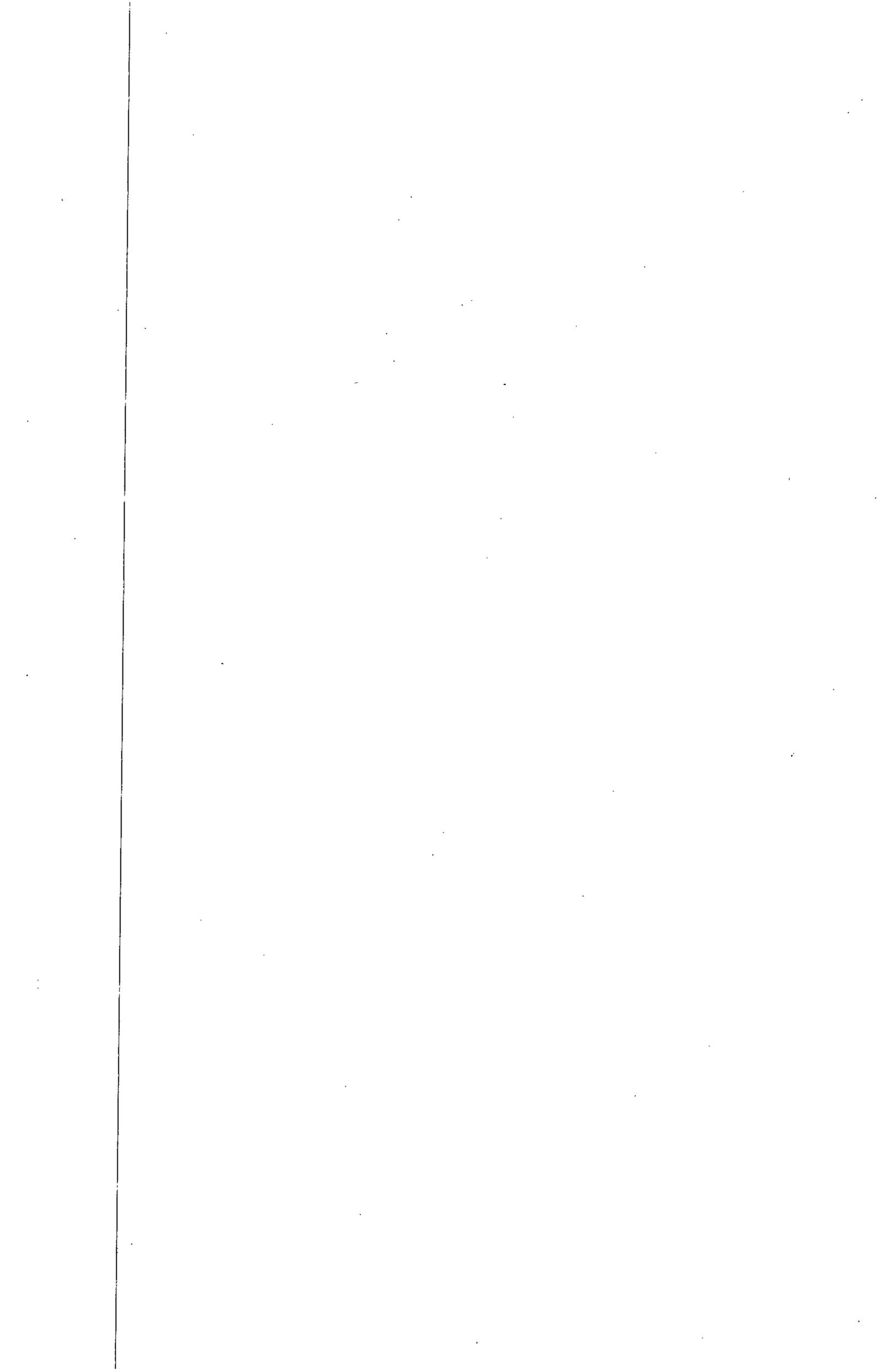
Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00828-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos legales correspondientes y el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del CGP, es procedente librar mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula de incumplimiento, no obstante la regla este juzgado en dos cánones de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados JUAN RICARDO GELVES REYES y AMANDA JAIMES MENDOZA, pagar a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, propietaria de la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A.) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2019, más los que se sigan generando hasta la entrega del inmueble.

B.) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de cláusula de incumplimiento del contrato.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS CARLOS MARCIALES L, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.**

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado.  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.





Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00838-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Diecisiete (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MOROS**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MOROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la Sociedad demandante, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISAJINES GUERRERO BLANCO**

EV

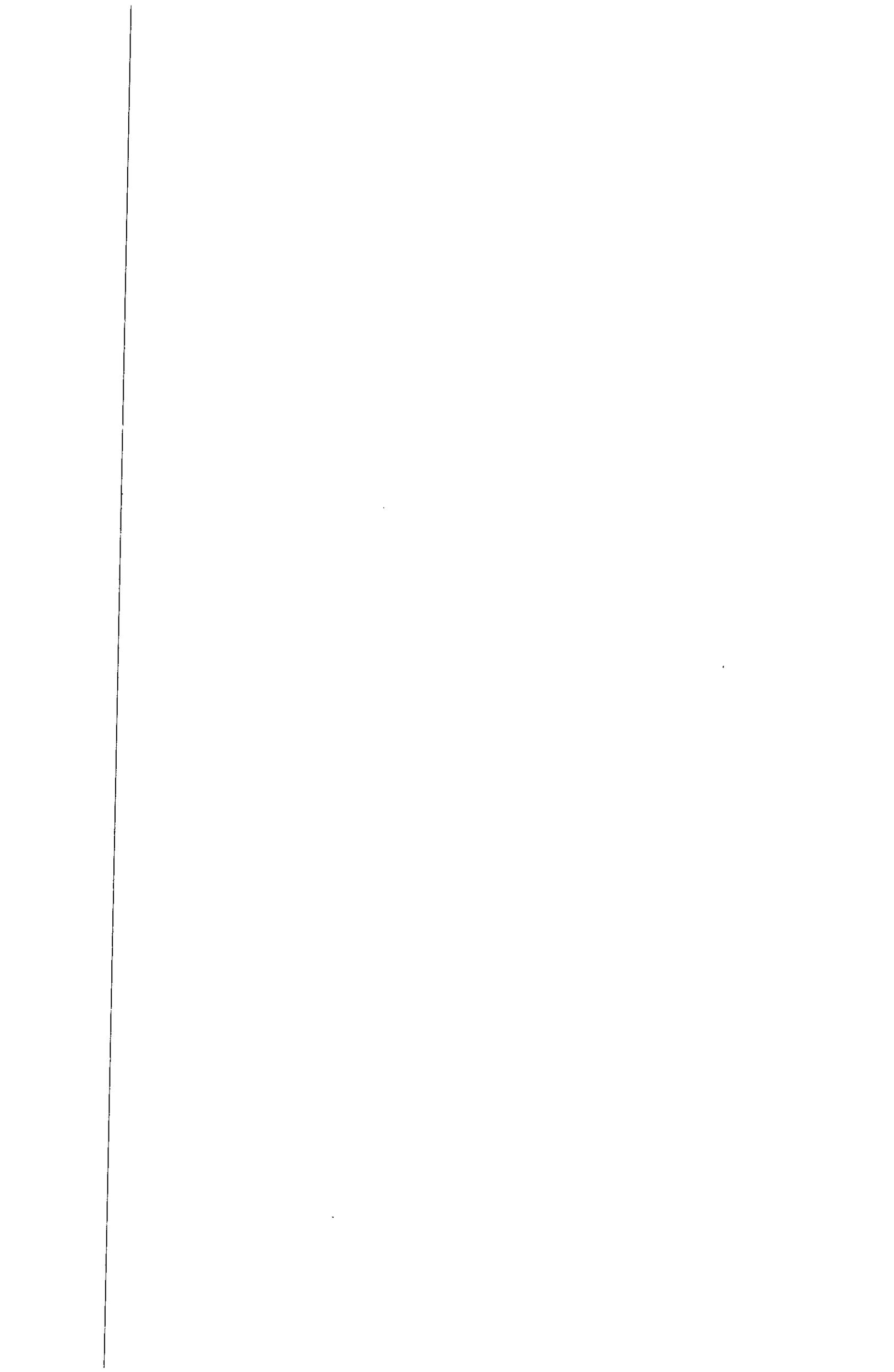
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **RUBÉN ELIECER MENESES ÁLVAREZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **RUBÉN ELIECER MENESES ÁLVAREZ**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 35'410.452)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.737)**, por intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. **KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

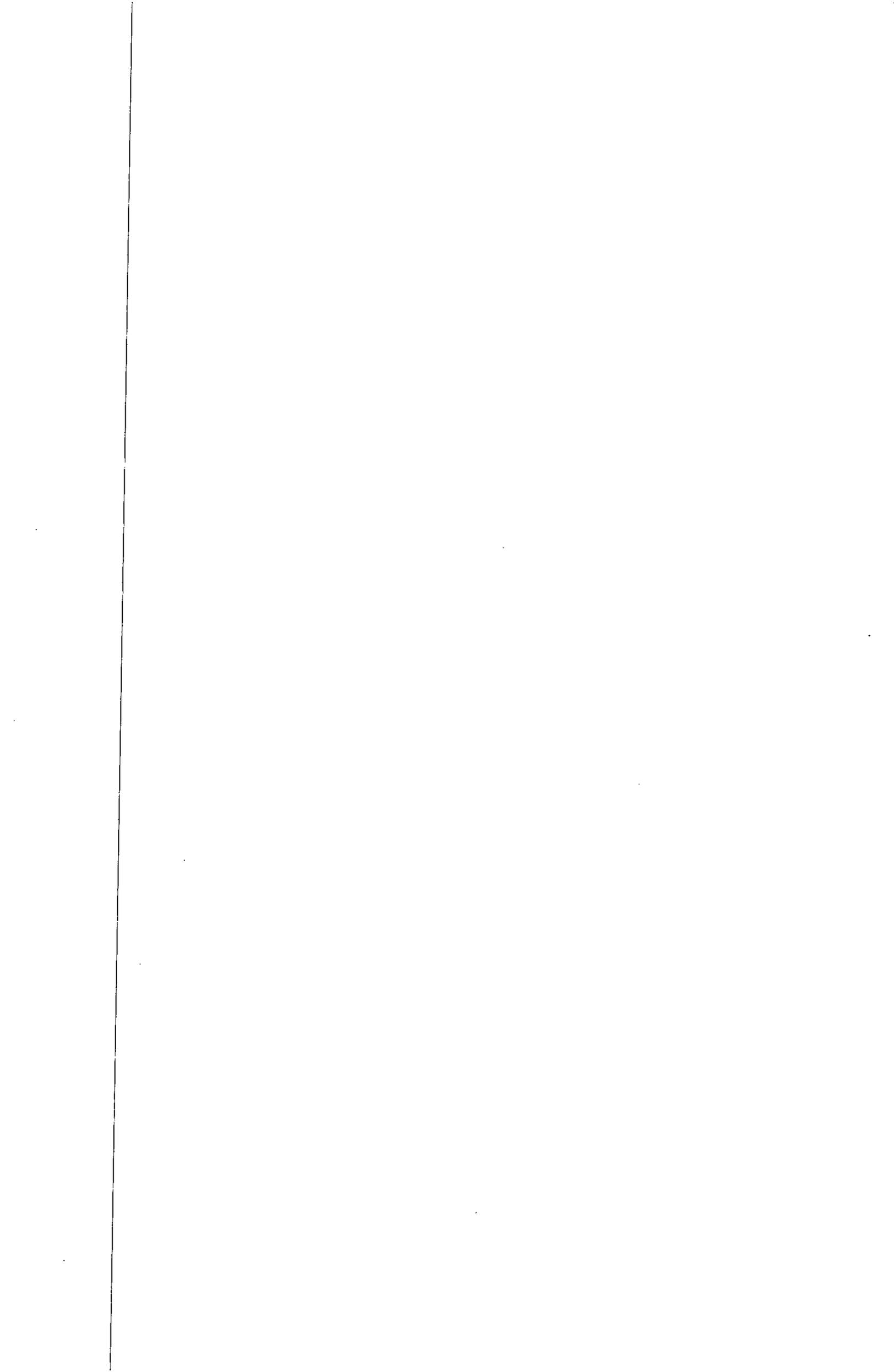
LA JUEZ  
  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

EV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo No. 54-001-40-03-008-2019-00839-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - NIT No. 860.002.964-4  
Demandado: RUBÉN ELIECER MENESES ÁLVAREZ - C.C. No. 88.243.548

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la práctica de medidas previas, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

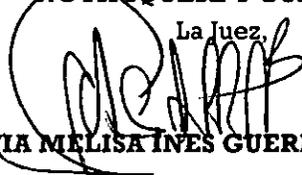
**RESUELVE:**

1.-) **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito el demandado **RUBÉN ELIECER MENESES ÁLVAREZ**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA., limitando la medida en la suma de \$54'000.000.00. Así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 9° del art. 593 del Código General del Proceso.

2.-) **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **RUBÉN ELIECER MENESES ÁLVAREZ** en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida hasta la suma de \$54'000.000.00. Así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 9° del art. 593 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

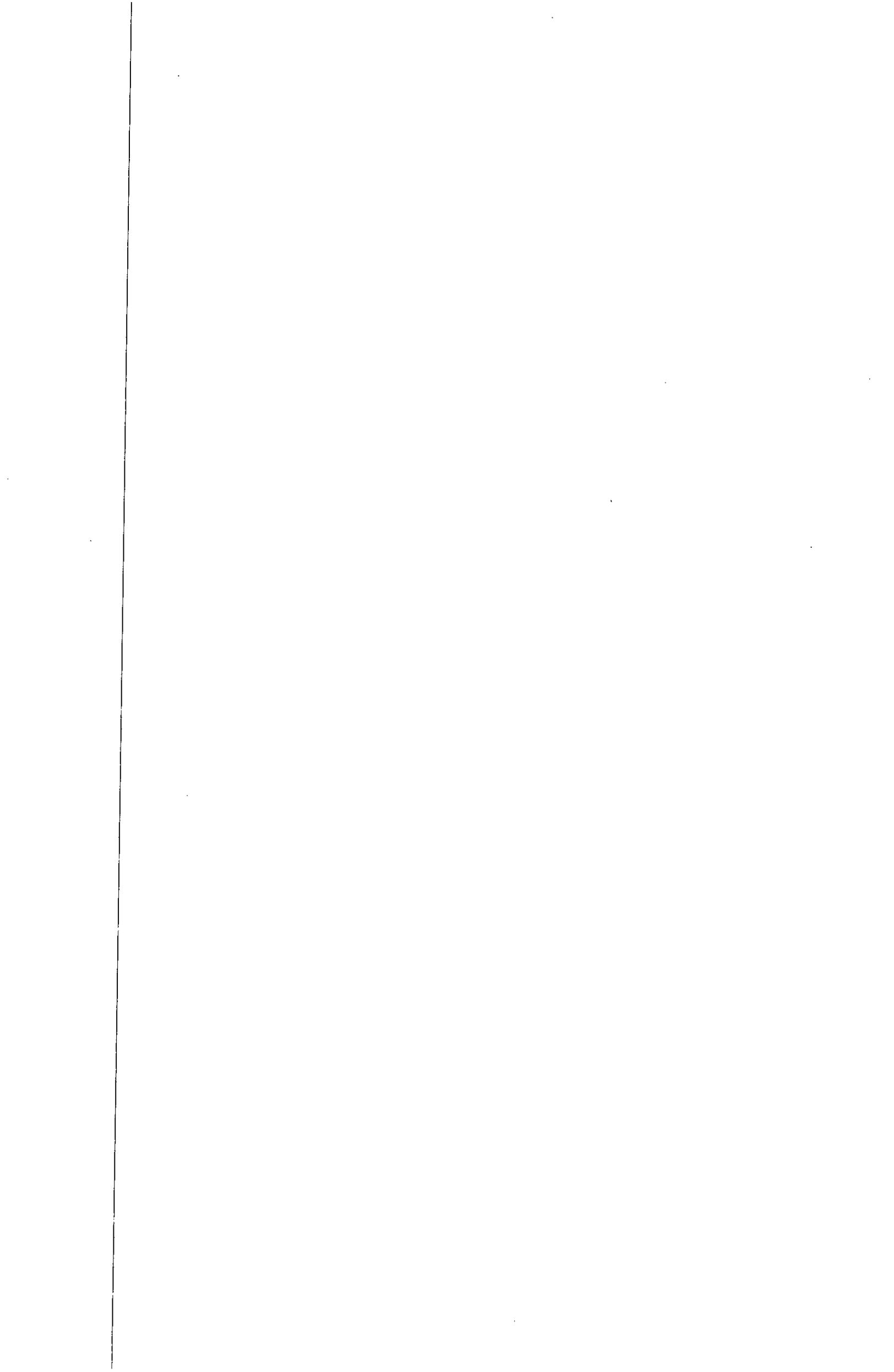
La Juez,  


**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00843-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello si no se advirtiera que nos encontramos frente a títulos valores complejos como lo son las facturas de servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito y como quiera que con la presentación de los mismos no se adjuntaron los soportes que acreditarán las exigencias previstas en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, este despacho se abstiene a librar mandamiento ejecutivo.

De lo anterior se deduce que solo con la presentación de las facturas no es posible establecer que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora demandada. Por lo tanto, conforme se desprende del artículo 422 del C.G.P., no es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Doctor ÓSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

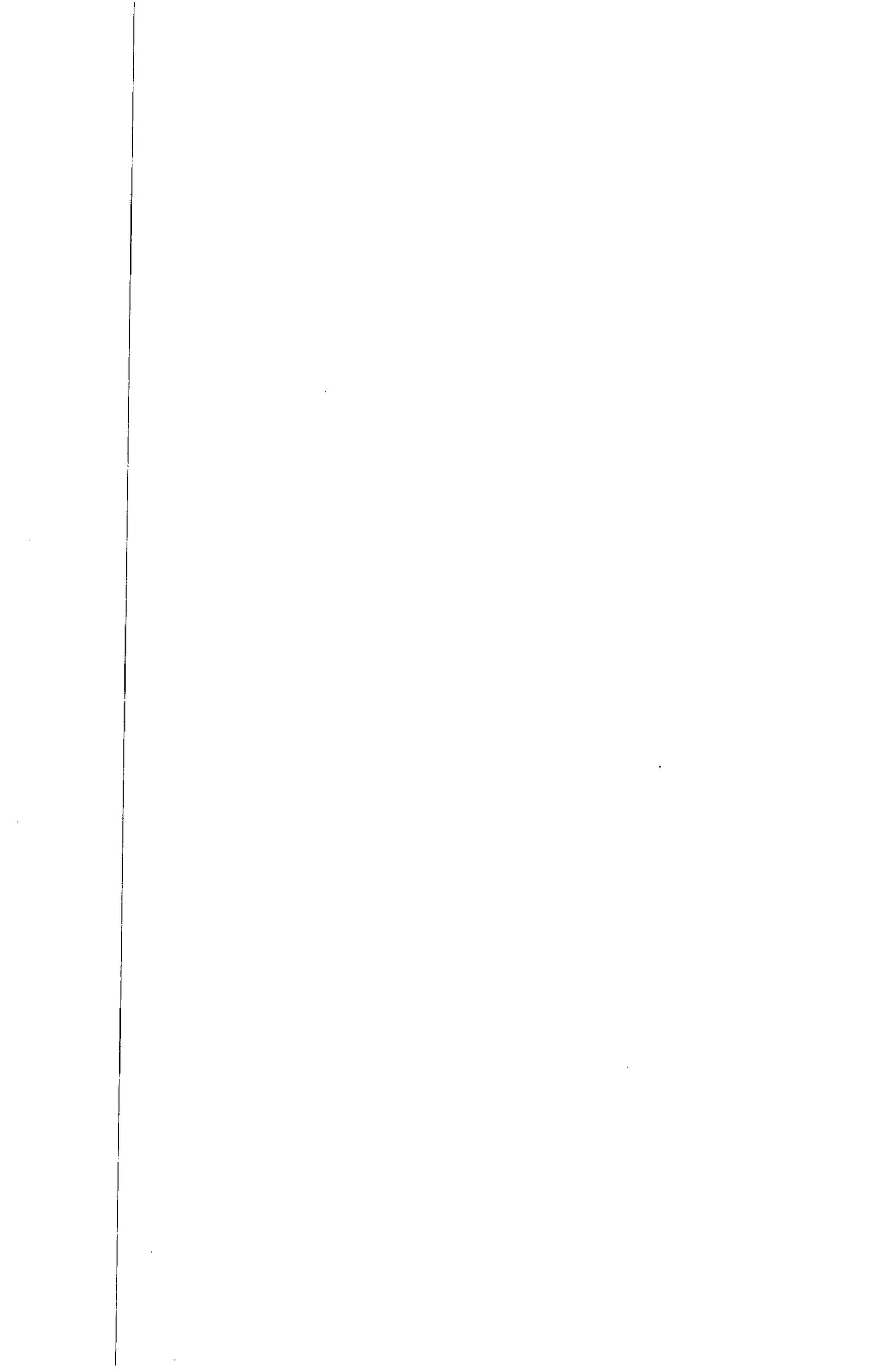
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**EV**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo                    **No. 54-001-40-03-008-2019-00845-00**  
Demandante:               **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. - NIT No. 807.009.126-8**  
Demandado:                 **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA - C.C. No. 88.260.042**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la práctica de medidas previas, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-) **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** como patrullero adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, limitando la medida hasta la suma de \$2'800.000.00. Así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 9° del art. 593 del Código General del Proceso.

2.-) **Decretar** el embargo y secuestro de vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**, de características: marca RENAULT, tipo LOGAN FAMILIAR, modelo 2015, color BLANCO ANTÁRTICA, motor N° A710UL10532, chasis N° 9FBLSRACDFM596063 y placa HRO438 Villa del Rosario. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral 1° del art 593 del Código General del Proceso.

3.-) **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito el demandado **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA, limitando la medida en la suma de \$2'800.000.00. Así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar, de conformidad con el numeral 10° del art 593 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

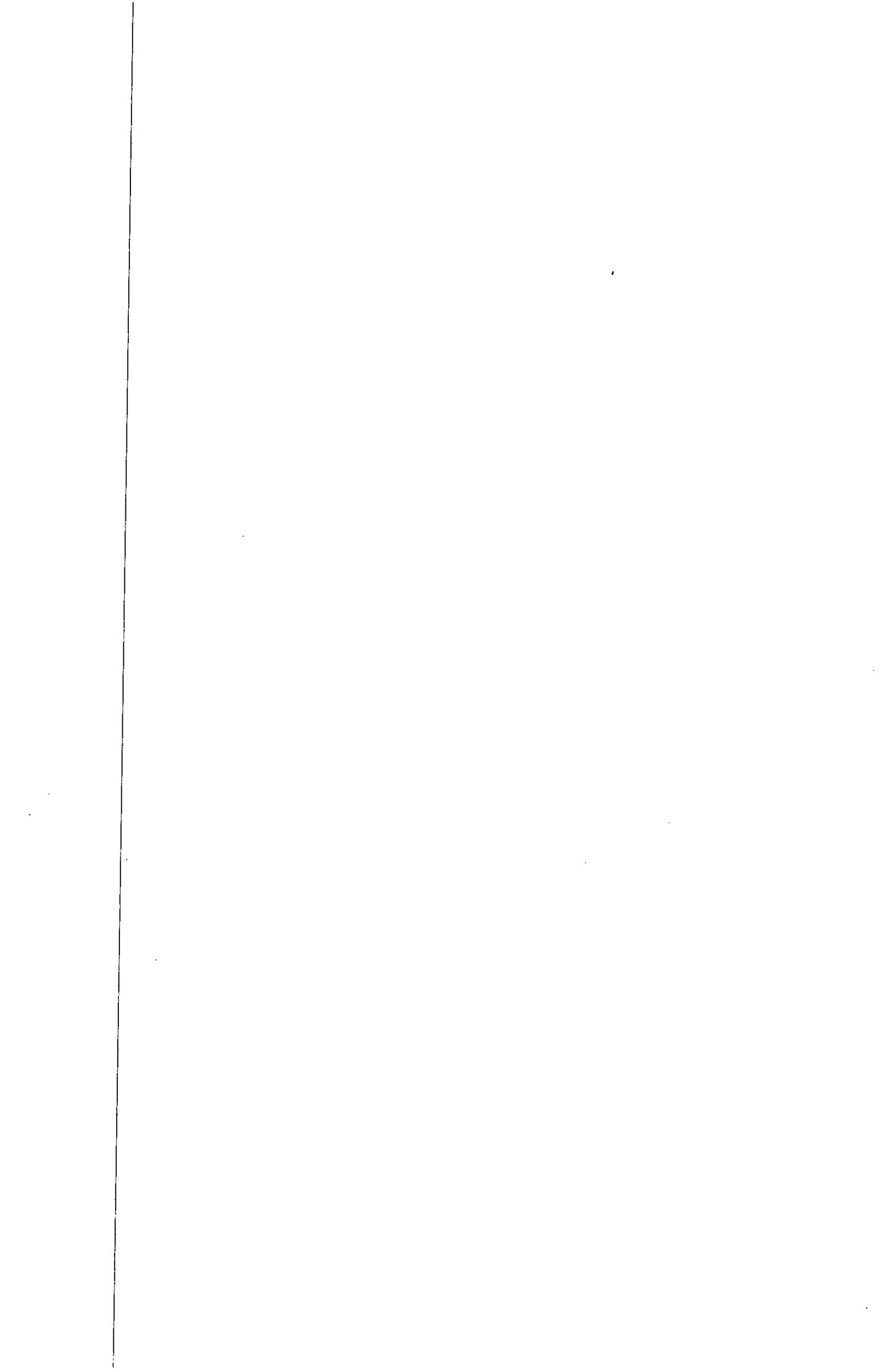
La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander.  
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00845-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA**, que en el término de cinco (05) días pague a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.821.089)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 19 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ÁLVAREZ**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**EV**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de  
Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

